

Contribuciones al Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre el Principio 10 en América Latina y el Caribe: Participación Pública¹

Preparado por: Juan Carballo de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), Andrea Cerami del Centro Mexicano de derecho Ambiental (CEMDA) y Andrea Sanhueza de la Iniciativa de Acceso.

Durante la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe celebrada del 4 a 6 de noviembre de 2014 en Santiago de Chile, se aprobó el documento denominado “Decisión de Santiago”, en el cual se le solicita a la CEPAL preparar un borrador preliminar del instrumento regional que contenga los resultados obtenidos hasta el momento en el proceso, las legislaciones nacionales de cada país y sus respectivas necesidades, así como los Contenidos de San José y el diagnóstico regional preparado anteriormente por la CEPAL². Para ello, también se decidió que los países signatarios, no signatarios y miembros del público podrían enviar contribuciones a más tardar el 31 de diciembre de 2014³.

Formato de las Contribuciones

En virtud de lo anterior, presentamos nuestras contribuciones al documento preliminar del instrumento regional que preparará la CEPAL, organizadas de la siguiente forma:

1. En la Parte 1 referente a “Lineamientos”, citaremos el contenido mínimo aprobado en el documento denominado “Contenidos de San José”, específicamente con relación al derecho de participación pública, y su respectivo ejemplo descrito en el Anexo 2 del mismo documento se incluye una propuesta de redacción para el instrumento regional.
2. En la Parte 2 Tipos de Actividades, Parte 3 Mecanismos e instrumentos para la participación del público, Parte 4 Facilitación de la participación del público Facilitación de

¹ Los ejemplos de legislación no son exhaustivos, solo se han seleccionado algunos por razones de brevedad.

² Punto 8 de la Decisión de Santiago, publicada el 10 de noviembre de 2014.

³ Punto 9, *Ibidem*.

la participación del público Facilitación de la participación del público, Parte 5 Acceso a la información, Parte 6 Consideración de las observaciones del público y fundamentos de la decisión adoptada y Parte 7 Consideración especial a grupos específicos o vulnerables se incluirá primeramente una propuesta de redacción y luego se citarán ejemplos de legislaciones de la región LAC, a fin de que la CEPAL y los Estados signatarios cuenten con ejemplos concretos relativos a cada uno de los contenidos citados.

Contribuciones al Documento Preliminar con relación al Derecho de Acceso a la Participación Pública.

Parte 1: Lineamientos

En el Anexo 2 del documento denominado “Contenidos de San José”, se presentan, en primer lugar, ejemplos de los lineamientos que deben ser considerados por los Estados participantes del proceso durante la negociación del instrumento regional:

1. **Apertura e inclusión:** -velar por que la participación del público sea abierta e inclusiva.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que el público tiene el derecho de participar en la toma de decisiones sobre los asuntos ambientales”

“Las instancias de participación en asuntos ambientales deben promover la valoración del conocimiento local y el reconocimiento a la libertad de pensamiento y expresión de las diferentes opiniones sin censura previa”.

“Las instancias de participación deben asegurar que no habrán formas de discriminación alguna basadas en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole”.

2. **Autonomía:** se debe respetar la autonomía del público para participar y organizarse.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes deben asegurar que el público se informe y se involucre en las instancias de participación de los asuntos ambientales con plena autonomía y sin sufrir coerción alguna para participar. También el público tendrá autonomía para definir sus propias formas de organización.”

3. **Respeto a la diversidad cultural:** respetar las particularidades y la pluralidad de todos, en particular de grupos vulnerables y pueblos indígenas, y promover la valoración del conocimiento local.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las instancias de participación en materias ambientales deben asegurar el respeto a la diversidad cultural del público participante -en particular de grupos minoritarios, vulnerables y pueblos indígenas- asegurando que sus particularidades o identidades puedan expresarse libremente, promoviendo el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas”

4. **Corresponsabilidad:** la participación debe ejercerse corresponsablemente entre los gobiernos y el público, asumiendo ambas partes un rol activo y de buena fe en el proceso de construcción social de las políticas públicas.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“La participación efectiva del público en la toma de decisiones sobre los asuntos ambientales debe basarse en responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia”

Legislación específica:

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información

de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

5. **Institucionalidad:** instituciones y mecanismos que permitan el efectivo y transparente ejercicio del derecho del público a la participación en la gestión pública.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Cada parte debe asegurar una institucionalidad pública/estatal que permita el efectivo y transparente ejercicio del derecho del público a la información y la participación en la toma de decisiones sobre los asuntos ambientales”

“Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente”

Legislación específica:

Ecuador: En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana⁴ se establecen los siguientes principios en su Artículo 4:

Art. 4.- Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para

⁴ Registro Oficial Suplemento 175 de 20-abr.-2010

participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas;

Plurinacionalidad.- Es el respeto y ejercicio de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a sus instituciones y derecho propios;

Autonomía.- Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;

Deliberación pública.- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;

Respeto a la diferencia.- Es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole;

Paridad de género.- Es la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley; así como, en el control social de las instituciones del Estado para lo cual se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito;

Responsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;

Corresponsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;

Información y transparencia.- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa;

Pluralismo.- Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa; y,

Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

Perú: Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental. Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Uruguay: la ley 17283 establece lo siguiente:

D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.

6. **Instancias y mecanismos de participación:** participación significativa y en momentos en que las opciones estén abiertas.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. Para que esta participación sea significativa debe ocurrir durante el proceso de toma de

decisiones que se trate de forma que los aportes tengan la posibilidad de influir en la decisión que se trate. El derecho a la participación ciudadana se debe ejercer en forma responsable”.

Legislación específica:

Perú: la Ley General de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 46.- De la participación ciudadana. Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

La Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, no. 28245, establece lo siguiente:

Artículo 27.- De los mecanismos de participación ciudadana

Las Comisiones Ambientales Municipales promoverán diversos mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental, tales como:

- a) La información, a través de, entre otros mecanismos, sesiones públicas de consejo, cabildos, cabildos zonales y audiencias públicas, con participación de los órganos sociales de base;*
- b) La planificación, a través de, entre otros mecanismos, mesas de concertación, consejos de desarrollo, mesas de lideresas, consejos juveniles y comités interdistritales;*
- c) La gestión de proyectos, a través de, entre otros mecanismos, organizaciones ambientales, comités de promoción económica, comités de productores, asociaciones culturales, comités de salud, comités de educación y gestión del hábitat y obras; y,*
- d) La vigilancia, a través de, entre otros mecanismos, monitoreo de la calidad ambiental, intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y de las rondas urbanas y/o campesinas, según sea el caso.*

Parte 2: Tipos de Actividades.

1. Aplicabilidad a la elaboración, ejecución y evaluación de los proyectos, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias en las decisiones ambientales.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes establecerán instancias de participación del público en la gestión ambiental en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, planes y programas sobre asuntos ambientales
- c. Diseño y aplicación de normas e instrumentos de la gestión ambiental.
- d. Diseño y aplicación de las agendas ambientales”.

Legislación específica:

Argentina: La Ley General del Ambiente establece lo siguiente:

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 49.- De las exigencias específicas Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.*
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.*

2. Aplicabilidad a actividades susceptibles de generar impactos ambientales significativos.

Propuesta de redacción para el instrumento regional:

“Las partes deberán institucionalizar instancias de información y participación obligatorias tales como audiencias públicas y otras que permitan al público en general y particularmente al público potencialmente afectado por los impactos ambientales negativos de una actividad conocer y comprender los efectos negativos y participar de la toma de decisiones sobre las medidas de mitigación y compensación y otras que se acuerden antes de entregar la autorización de la actividad en cuestión”.

“En caso que los impactos ambientales del proyecto puedan poner en grave riesgo de desequilibrio ecológico el ambiente, las partes deben evaluar la posibilidad de no llevar a cabo el proyecto.”

Legislación específica:

Argentina: La Ley General del Ambiente establece lo siguiente:

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

3. Aplicabilidad también a los procesos vinculados con la conservación y con la gestión y manejo de los recursos naturales.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes establecerán instancias de participación del público en la evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada destinadas al manejo sustentable de los recursos naturales”.

Legislación específica:

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 49.- De las exigencias específicas Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos: (...)

c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales. (...)

Artículo 89.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

a. Planificación.

b. Ordenamiento y zonificación.

c. Inventario y valorización.

d. Sistematización de la información.

e. Investigación científica y tecnológica.

f. Participación ciudadana.

Brasil: Sistema Nacional de Unidades de Conservação da Natureza

Art. 26. Quando existir um conjunto de unidades de conservação de categorias diferentes ou não, próximas, justapostas ou sobrepostas, e outras áreas protegidas públicas ou privadas, constituindo um mosaico, a gestão do conjunto deverá ser feita de forma integrada e participativa, considerando-se os seus distintos objetivos de conservação, de forma a compatibilizar a presença da biodiversidade, a valorização da sociodiversidade e o desenvolvimento sustentável no contexto regional. (...)

Art. 41. A Reserva da Biosfera é um modelo, adotado internacionalmente, de gestão integrada, participativa e sustentável dos recursos naturais, com os objetivos básicos de preservação da diversidade biológica, o desenvolvimento de atividades de pesquisa, o monitoramento ambiental, a

educação ambiental, o desenvolvimento sustentável e a melhoria da qualidade de vida das populações.

4. Aplicabilidad a foros y negociaciones internacionales.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes establecerán procedimientos para permitir que el público interesado obtenga información oportuna y relevante además de participar en los foros y negociaciones internacionales sobre asuntos ambientales”.

“Las formas concretas de participación cada parte las definirá pero al menos se deben realizar reuniones nacionales previas y posteriores a la realización de los foros internacionales con los objetivos de recoger propuestas del público antes del foro y con posterioridad a la realización del foro para dar cuenta de los acuerdos alcanzados y del estado de las negociaciones”

Legislación específica:

Uruguay: la ley 17283 establece lo siguiente:

Artículo 1º. (Declaración).- Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República: (...)

F) La cooperación ambiental regional e internacional y la participación en la solución de los problemas ambientales globales.

Parte 3: Mecanismos e instrumentos para la participación del público.

- 1. Institucionales y normativos:** en función de sus marcos normativos, tradiciones jurídicas e institucionales e instrumentos internacionales.

Propuesta de redacción para el instrumento regional:

“Las partes establecerán en la ley instancias de participación del público en los asuntos ambientales y/o que afectan a los recursos naturales. Estas instancias deberán garantizar el derecho a la participación de toda persona física, sobre todo si afectado de manera directa”.

“En particular, las partes deberán establecer instancias de participación del público, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en la creación y gestión de áreas naturales protegidas, en los mecanismos de ordenamiento territorial, en las políticas y planes ambientales a nivel nacional y local y en toda las decisiones de las partes sobre el acceso a recursos genéticos y conocimiento asociado.”

“Las instancias de participación del público establecidas por las partes deberán prever mecanismos para garantizar la participación en las primeras etapas del proyecto, obra o decisión que afecta el medio ambiente. Asimismo las partes deberán prever mecanismos de participación directa de los afectados cuando se pone en riesgo un su derecho o un bien inmueble.”

Las instancias de participación del público podrán ser orales o escritas; en cualquier situación las partes deberán privilegiar aquellas instancias de participación acorde al contexto socio cultural de los sujetos que ejercen su derecho de participar en la toma de decisión.

En la legislación regional existen diversas formas en la que las personas pueden participar en la toma de decisiones en temas ambientales. Tanto las leyes ambientales generales como las específicas a un tema en particular, contienen diversos mecanismos que las Secretarías, Ministerios o Departamentos de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben garantizar en distintos contextos.

En ese sentido es importante subrayar que en Ecuador existe la obligación del Estado de consultar la comunidad afectada ante cualquier decisión que pueda afectar su medio ambiente⁵.

Los mecanismos principales que existen dentro de estas leyes para garantizar el derecho a participar directamente en la toma de decisiones ambientales son:

⁵ Art. 82 de la Sección Tercera de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

- Instrumentos de democracia directa, como consultas, plebiscitos y referéndums, tratándose de temas de importancia nacional o general.

En la Constitución de **El Salvador**, se prevé el derecho de las y los ciudadanos de votar en las consultas populares directas.⁶ En el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho del ciudadano de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.⁷

- Políticas y planes nacionales y locales.

La ciudadanía debe tener participación en la elaboración de las políticas y planes nacionales, estatales, provinciales, locales, etc., así como en su implementación, ejecución, vigilancia y fiscalización.

En ese sentido, la Ley de Medio Ambiente del **El Salvador** contiene diversos artículos que regulan la forma en que será la participación de la ciudadanía en la aprobación de las políticas, planes y programas de gestión ambiental:

Artículo 9. Los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población, especialmente para:

- a) Participar en las consultas previas a la definición y aprobación de la política ambiental, en las formas y mecanismos establecidos en la presente ley y sus reglamentos;*
- b) Participar en las consultas, por los canales que establezca la ley, cuando dentro de su municipio se vayan a otorgar concesiones para la explotación de recursos naturales;*
- c) Colaborar con las instituciones especializadas del Estado en la fiscalización y vigilancia para la protección del medio ambiente; y*

⁶ Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son:

1º- Ejercer el sufragio;

2º- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;

3º- Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

⁷ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional...

d) Informarse y participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos, que puedan afectarla o requieran Permiso Ambiental.

El Ministerio establecerá lineamientos para la utilización de mecanismos de consultas públicas con relación a la gestión ambiental. Fomentará la participación de organismos no gubernamentales ambientalistas, de organismos empresariales y el sector académico.

Artículo 10. El Ministerio del Medio Ambiente y en lo que corresponda, las demás instituciones del Estado, adoptarán políticas y programas específicamente dirigidos a promover la participación de las comunidades en actividades y obras destinadas a la prevención del deterioro ambiental.

El artículo 102 de la Ley General del Ambiente de **Honduras** establece que las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente deben ser consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten para la defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país.

Este tipo de participación también se puede dar a través de órganos de participación multisectoriales, en los que se reservan espacios para la sociedad civil, representantes de algunos sectores y otros grupos.

Un ejemplo de ello lo encontramos en la Ley Orgánica del Ambiente de **Costa Rica**, que prevé la creación de Consejos Regionales Ambientales, en los que la sociedad civil participa para el análisis, discusión, denuncia y control de las actividades, programas y proyectos en materia ambiental.⁸ Un representante de las organizaciones ecológicas, así como un representante de los gobiernos estudiantiles de enseñanza secundaria y un representante de las cámaras empresariales forman parte de estos Consejos.⁹ Órganos similares se encuentran establecidos en la legislación de **Ecuador**¹⁰.

- Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En todas las legislaciones de América Latina se prevé dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sea estratégica o específica, algún mecanismo de participación, ya sea a través de comentarios escritos o de reuniones o audiencias públicas con los desarrolladores de los proyectos.

⁸ Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ambiente.

⁹ Artículo 9

¹⁰ Sección Tercera de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

- Creación y gestión de áreas naturales protegidas.

La creación y gestión de las áreas naturales protegidas debe contar con la participación de las personas que habitan dentro de ellas o aledañas que disfruten de los recursos y ecosistemas de ellas. Por ejemplo, la Ley de Áreas Naturales Protegidas de **El Salvador** reconoce que para la gestión de las áreas naturales protegidas existen tres niveles de gestión, en los cuales pueden participar: a) un miembro de la sociedad civil a través del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el nivel estratégico nacional; y b) un miembro de alguna organización no gubernamental, un representante de las comunidades aledañas al área, y un representante de las asociaciones de desarrollo comunal.¹¹

En **México**¹² y **Perú**¹³, los habitantes propietarios o poseedores, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales pueden participar en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

- Acceso a recursos genéticos y conocimiento asociado

Reconociendo la importancia que algunos elementos genéticos y asociados tienen para los pueblos indígenas y tribales, se debe garantizar que éstos participen tratándose de acceso a tales elementos por parte de personas ajenas. Por ello se debe obtener el consentimiento previamente informado de acuerdo a sus prácticas tradicionales, donde se pretende desarrollar la actividad, como se ha reconocido en la Ley de Biodiversidad de **Costa Rica**.

En el mismo sentido, la Ley No. 807 Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica de Nicaragua establece que previo al consentimiento para el acceso a los recursos genéticos, es necesario realizar una consulta pública con la comunidad donde se encuentra el recurso. En caso de ser territorio indígena o afro descendiente, ésta debe ser previa, libre e informada, respetando las formas de organización tradicionales.

- Ordenamiento territorial

¹¹ Artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

¹² Artículo 47 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹³ Artículo 108 y 110 de la Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611

Por su interconexión con el tema ambiental, el ordenamiento del territorio debe contar con la participación de la ciudadanía en distintos momentos. La Ley de Ordenamiento Territorial de **Honduras** establece distintos mecanismos e instancias de participación ciudadana en su artículo 36, como lo son órganos oficiales nacionales y locales, asambleas de consulta, audiencias, cabildos abiertos, foros y audiencias sectoriales, etc. Incluso otro tipo de expresiones de voluntad colectiva como manifestaciones y marchas son consideradas como mecanismos de expresión ciudadana.

En **Argentina**, la Ley General del Ambiente establece lo siguiente:

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

En **Perú**, la Ley General del Ambiente, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 20.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial: (...)

Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea. (...)

Artículo 48.- De los mecanismos de participación ciudadana

48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

2. Formas de participación: considerar comentarios por escrito o en audiencia pública y mecanismos diferenciados y graduales que guarden correspondencia con la magnitud del impacto

que podría generar el proyecto. Establecimiento de espacios permanentes con representantes de distintos sectores (representantes de la sociedad civil y del sector público)

En **México** y **Centroamérica** en los diversos mecanismos descritos, existen varias formas de participación en materia ambiental, dependiendo el procedimiento, los impactos ambientales y la naturaleza de la decisión. Asimismo, es importante subrayar que no existe un modelo estándar sobre como asegurar el derecho a la participación en materia ambiental sino que generalmente los mecanismos nacionales conyugan dos o varias formas de participación adentro del mismo procedimiento.

En ese sentido se señala que existen las siguientes formas de participación:

- Temprana

La participación en materia ambiental, sobre todo cuando se trata de proyectos de desarrollo que pueden causar un impacto medioambiental debe ser temprana y sus resultados deben reflejarse en la toma de decisión de la autoridad¹⁴. En ese sentido ejemplos paradigmáticos son la legislación del **Belice** cuando establece la obligatoriedad de asegurar la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad civil¹⁵ y la normativa de **Honduras** cuando determina la obligación del proponente del proyecto de involucrar a la población vecina del área del proyecto en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental¹⁶. Finalmente es imprescindible señalar que cuando un proyecto tiene impacto medio ambientales sobre territorio, recursos naturales o la salud de los pueblos indígenas, es aun más clara la necesidad de una participación temprana¹⁷.

- Tardía

En otros procedimientos de participación en materia ambiental, la normativa regional establece la posibilidad por parte del Estado de preparar borradores de las decisiones en materia ambiental y

¹⁴ Art. 42 Decreto N° 31849 - MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Gaceta 125 del 28 de junio del 2004.

¹⁵ Art. 20 del Capítulo 328 de la Ley de Protección Ambiental (Environmental Protection Act)

¹⁶ Art. 88 del Reglamento del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental

¹⁷ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental, diciembre de 2012.

someterlos a consultas públicas para su retroalimentación, como por ejemplo sucede en **México** cuando la autoridad ambiental somete a consulta pública un decreto para la constitución de una área natural protegida o la reforma a un reglamento.

Estos mecanismos por cuanto abiertos a cualquier persona, son generalmente dirigidos a aquellos actores especializados en el tema para que puedan opinar sobre la propuesta de decisión ambiental del Estado.

- Permanente o esporádica

Los mecanismos de participación en materia ambiental a nivel regional se pueden también categorizar dependiendo si se activan por cuestiones específicas como por ejemplo las audiencias públicas en materia de evaluación de impacto ambiental, previstas por la mayoría de la normativa regional o si son permanentes como los consejos consultivos de la sociedad civil existentes en México para poder acompañar la autoridad ambiental en su toma de decisión.

- Directa o Indirecta

En el mismo sentido, los mecanismos previstos en la toma de decisión sobre un proyecto de desarrollo involucran de manera directa a los afectados, los cuales tienen derecho a ser informados, a participar y a que su participación sea tomada en cuenta.

Por el otro lado, los mecanismos permanentes de apoyo a la autoridad ambiental son generalmente representativos de la sociedad civil y tienen mecanismos de renovación periódica para asegurar la diversidad de la representación de la sociedad.

- Orales y Escritos

En materia ambiental, generalmente se utilizan mecanismos de participación orales y escritos, como sucede en las evaluaciones de impacto ambiental donde se permite el aporte de los individuos a través de comentarios escritos y de participaciones orales durante la audiencia pública¹⁸.

Parte 4: Facilitación de la participación del público.

¹⁸ Véase como ejemplo art. 55 del Decreto N° 31849 - MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Gaceta 125 del 28 de junio del 2004.

Propuesta de redacción para el instrumento regional:

Las instancias de participación del público en los asuntos ambientales y/o que afectan a los recursos naturales que establecerán las partes deberán contener por lo menos:

- a. Obligación de las partes de identificar a los afectados de manera directa e indirecta.
- b. Obligación de notificación oportuna y con antelación suficiente a los afectados directos por el proyecto, obra o decisión que se quiera desarrollar. Junto con la notificación, se deberá entregar a los afectados, la información necesaria para que puedan participar. Esta información deberá apegarse a los criterios internacionales sobre información ambiental.
- c. Obligación de las partes de informar a los afectados directos e indirectos de manera efectiva y eficiente. Las partes deberán utilizar diversos medios de comunicación e información y los más adecuados al contexto socio cultural de los afectados.
- d. Los afectados directos e indirectos tienen el derecho a recibir apoyo y soporte técnico por las partes.
- e. Una etapa informativa, una etapa participativa y una etapa deliberativa
- f. Obligación de las partes de informar de manera adecuada a los sujetos que participaron en la instancia de participación sobre los resultados obtenidos y como se han retomado los resultados de la participación en la decisión de la autoridad.
- g. Las Partes deberán realizar guías para promover la participación del público.

En relación al tema de la facilitación de la participación del público se propondrán ejemplos relacionados con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en los países de América Latina, puesto que son los mecanismos de participación más comunes en la región y con más desarrollo práctico, debido a su amplia difusión.

En ese sentido, en toda la región se establece, durante los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, la existencia de una etapa de consulta pública como requisito de estos procedimientos. Asimismo, en caso de proyecto que afecta a pueblos indígenas **México**¹⁹ y **Chile**²⁰ prevén la

¹⁹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental, diciembre de 2012.

²⁰ Art. 84 Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental de Chile.

obligación del Estado de diseñar y desarrollar un proceso de consulta, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.

En general, en primer lugar, quienes pretenden desarrollar un proyecto deben identificar previamente a las personas y comunidades que pudieran resultar afectadas con su desarrollo, con la finalidad de que puedan conocer sobre los posibles impactos de éste y puedan participar de forma oportuna dentro de los procedimientos correspondientes.

Por ejemplo, en **Belice**, los desarrolladores tienen la obligación de dar la información relativa del proyecto a las personas cuyo medio ambiente puede ser afectado por el proyecto, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.²¹ Asimismo, en Costa Rica se exige a quien pretenda desarrollar un proyecto llevar a cabo un procedimiento de interacción con la comunidad, así como realizar una encuesta o sondeo de opinión a las comunidades que se localicen dentro del área de influencia del proyecto.²² Por lo tanto, es necesario que se haya hecho una identificación previa de los posibles afectados. En Honduras los proponentes de un proyecto deben involucrar desde las etapas más tempranas posibles a la población vecina del área del proyecto.²³

Una vez que se haya identificado a las personas que pudieran ser afectadas y/o que pudieran tener interés en emitir su opinión respecto al proyecto, las autoridades deben asegurarse de que la sociedad conozca de forma oportuna las maneras en que se puede participar dentro de los procedimientos ante las autoridades ambientales.

En la legislación de **Costa Rica** se advierte la obligación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de publicar en un diario de circulación nacional, de forma periódica, la lista de estudios de impacto ambiental recibidos, señalando cuáles se encuentran en etapa de consulta pública, así como los detalles para participar en ésta. Además, la mencionada Secretaría puede utilizar otros medios de comunicación disponibles para divulgar la información necesaria.

Los canales de información más comunes para que las personas puedan conocer sobre los procesos de participación son los siguientes:

- Publicación en periódicos de alta circulación, ya sea nacionales o locales.
- Publicaciones especializadas, como la Gaceta Ecológica en **México**.

²¹ Artículo 18.(1) del Capítulo 328 de la Ley de Protección Ambiental.

²² Artículo 33 del Decreto N° 31849 - MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Gaceta 125 del 28 de junio del 2004.

²³ Artículo 88 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Listados de los proyectos en las oficinas ambientales y/o municipales, como en **Costa Rica** o México.
- Otros medios de comunicación. Por ejemplo, en **Honduras** existe un sistema de información sobre la evaluación de impacto ambiental, en el que se incluye toda la información relativa a la participación pública.
- radio, prensa, televisión, y otros mecanismos complementarios de información y comunicación en **Ecuador**.

En **Chile**, en el artículo 83 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental establece que una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, según corresponda, el Estado deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Estado propiciará la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto que ésta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente. Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Estado deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundadamente en su resolución.

Los plazos para participar varían de acuerdo al tipo de participación que se prevé. Por un lado, en algunas leyes se prevé que los posibles afectados pueden emitir comentarios por escrito, como en Belice, en cualquier momento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por su parte, en **México**, las personas interesadas cuentan con un plazo de 20 días hábiles para emitir comentarios por escrito.

Tratándose de reuniones, audiencias o foros públicos, el período de participación puede variar. En algunas legislaciones, no se prevé el número de foros que se pueden llevar a cabo como en Belice; o bien. En otros se prevé la celebración de una sola reunión pública como en **México, Costa Rica y Honduras**.

Durante el desarrollo de las etapas necesarias para garantizar el derecho a la participación en materia ambiental es imprescindible asegurar el soporte técnico y financiero para las comunidades afectadas, debido a las diferencias socioculturales que existen en la región. En ese sentido, la

normativa de Ecuador establece en materia de EIA por un lado la obligación de presentar de manera didáctica y ajustada a las condiciones socio-culturales de la población del área de influencia directa el Estudio sobre la EIA del proyecto o actividad, y por el facilitador socio-ambiental, profesional reconocido y acreditado por el Estado que se ocupa de la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de los Procesos de Participación Social²⁴. Asimismo, cuando el proyecto afecta a pueblos indígenas es importante cerciorar que el soporte técnico sea traducido en su lengua materna²⁵.

En relación con los comentarios vertidos tanto por escrito como en las audiencias públicas, la obligación de ser tomados en cuenta varía. El estándar más alto se encuentra en la legislación de **Costa Rica**, pues se prevé la obligación de ajustar el diseño del proyecto, una vez que se haya interactuado con los miembros de la comunidad.²⁶ En otros países como **Chile, El Salvador y México**, la autoridad es quien debe analizar los comentarios, ponderarlos y tomarlos en cuenta en la medida de lo posible. En cambio, en Honduras si es una obligación de la Secretaría tomarlos en cuenta para la decisión.

Es importante señalar que en **Chile**, en caso de modificaciones al proyecto durante la EIA, se prevé que el derecho de participación ciudadana en materia ambiental no se encuentra satisfecho sin que se abra una nueva etapa de participación ciudadana con la nueva información²⁷.

1. Participación pública en procesos de fiscalización y denuncia.

En el Artículo 65 de la Ley general de Bases del Medio Ambiente de Chile se establece que “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso”.

En TITULO V DE LA INFORMACION Y VIGILANCIA AMBIENTAL de la Ley de Gestión Ambiental de **Ecuador** se establece en sus Artículos 39 y 40 establece:

Art. 39.- Las instituciones encargadas de la administración de los recursos naturales, control de la contaminación ambiental y protección del medio ambiental, establecerán con participación social,

²⁴ Artículo 4 del Instructivo del Reglamento de Mecanismos de Participación Social.

²⁵ Artículo 15 del Instructivo del Reglamento de Mecanismos de Participación Social.

²⁶ Artículo 34 del Decreto N° 31849 - MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Gaceta 125 del 28 de junio del 2004.

²⁷ Artículo 92 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

programas de monitoreo del estado ambiental en las áreas de su competencia; esos datos serán remitidos al Ministerio del ramo para su sistematización; tal información será pública.

Art. 40.- Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presentará a la brevedad posible y las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales.

Y en su TITULO VI DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS AMBIENTALES en sus artículos 41 y 42 se establece:

Art. 41.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Art. 42.- Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 49.- De las exigencias específicas Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos: (...)

d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

Artículo 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.*
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.*
- c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.*

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

Parte 5: Acceso a la información.

Abordando temas como:

1. Información relevante y oportuna: el público debe tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes pondrán a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro, y en medios adecuados. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se proveerá la información en los idiomas que corresponda”

Legislación específica:

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro, y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet. (...)

e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.

2. Resumen: difusión de resumen de la materia

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes proveerá al público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, versiones simplificadas de la totalidad de los documentos que se vayan evacuando durante el proceso de toma de decisión de la actividad en cuestión. Estas versiones simplificadas serán breves, en un lenguaje simple y tendrán la información que es relevante para el público que será afectado. Estas versiones simplificadas serán difundidas por medios adecuados a las características del público que será afectado”.

Legislación específica:

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios: (...)

c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados. (...)

Parte 6: Consideración de las observaciones del público y fundamentos de la decisión adoptada

Abordando temas como:

- Informar la decisión: el público debe ser informado con rapidez de la decisión que se tome y se deben hacer públicas y accesibles las razones que sustentan esa decisión
- Instancia de apelación y de seguimiento.

Propuesta de redacción para el instrumento regional

“Las partes proveerá en no más de 30 días corridos la información sobre la decisión adoptada al público general y particularmente al público que será afectado directamente por esta decisión. La información debe estar en un lenguaje sencillo de forma que cualquier persona pueda comprender el alcance de la decisión tomada. Esta información debe incluir las razones que la fundamentan y cuando las observaciones o recomendaciones que fueron formuladas por el público en los mecanismos de participación ciudadana no fueron tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado”.

Legislación específica:

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios: (...)

g. Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.

h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

Parte 7: Consideración especial a grupos específicos o vulnerables:

Abordando temas como:

- Identificar a las comunidades en situación de vulnerabilidad
- Considerar los mejores medios y formatos para entregar información a las comunidades vulnerables, teniendo presente incluso el idioma cuando sea apropiado
- Apoyar la participación al menor costo posible
- Sensibilizar y capacitar para asegurar una participación informada
- Asegurar que se tomen en cuenta las características de las comunidades vulnerables
- Estimular la participación activa y oportuna.

Propuesta de redacción para el instrumento regional:

Las instancias de participación del público en los asuntos ambientales y/o que afectan a los recursos naturales realizarán esfuerzos adicionales para identificar las comunidades vulnerables paosibles de ser afectadas por la decisión en cuestión e involucrarlas en las instancias de participación. Para estos efectos realizarán las siguientes acciones:

- a. Considerar los mejores medios y formatos para entregar información a estas comunidades vulnerables, teniendo presente incluso el idioma cuando sea apropiado
- b. Identificar los costos en los cuales estas comunidades tienen que incurrir para participar y ver formas de financiar estos costos para lograr su participación.
- c. Asegurar que en las instancias de participación y en la toma de decisiones respectivas se tomen en cuenta las preocupaciones e intereses de las comunidades vulnerables.

Legislación específica:

Ecuador: Instructivo al Mecanismo de Participación Social

Art. 1.- Entiéndase por Proceso de Participación Social, (PPS), al diálogo social e institucional en el que la Autoridad Ambiental competente informa a la población sobre la realización de posibles

actividades y/o proyectos, y consulta la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones, observaciones y comentarios, e incorporar aquellas que sean justificadas y factibles técnicamente en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, y que son de cumplimiento obligatorio en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto. De esta manera, se asegura la legitimidad social del proyecto y el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.

Art. 2.- El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran de licencia ambiental tipo II, III y IV.

Perú: La Ley General del Ambiente de Perú, ley no. 28611, establece lo siguiente:

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios: (...)

b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada. (...)

d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.

e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.

f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados. (...)

Artículo 70.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades

campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

Artículo 71.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.